

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 317

Edición
en lengua española

Legislación

51° año
27 de noviembre de 2008

Sumario

I Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria

REGLAMENTOS

Reglamento (CE) nº 1170/2008 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2008, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 1

Reglamento (CE) nº 1171/2008 de la Comisión, de 26 de noviembre de 2008, que fija el coeficiente de asignación que debe aplicarse a las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 14 de noviembre y el 21 de noviembre de 2008 en el ámbito del contingente arancelario comunitario abierto por el Reglamento (CE) nº 969/2006 para el maíz 3

★ **Reglamento (CE) nº 1172/2008 de la Comisión, de 25 de noviembre de 2008, relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada** 4

DIRECTIVAS

★ **Directiva 2008/108/CE de la Comisión, de 26 de noviembre de 2008, por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella las sustancias activas flutolanilo, benfluralina, fluazinam, fuberidazol y mepicuat ⁽¹⁾** 6

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

II *Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria*

DECISIONES

Consejo

2008/885/CE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 20 de noviembre de 2008, por la que se nombra a nueve miembros y once suplentes rumanos del Comité de las Regiones** 14

Comisión

2008/886/CE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 12 de noviembre de 2008, por la que se establece una excepción temporal a las normas de origen establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) nº 1528/2007 del Consejo atendiendo a la situación particular de Kenia por lo que respecta a los lomos de atún [notificada con el número C(2008) 6644]**..... 16

III *Actos adoptados en aplicación del Tratado UE*

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

- ★ **Decisión 2008/887/PESC del Consejo, de 25 de septiembre de 2008, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Croacia sobre la participación de la República de Croacia en la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, EULEX KOSOVO** 19

Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Croacia sobre la participación de la República de Croacia en la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, EULEX KOSOVO 20

2008/888/PESC:

- ★ **Decisión Atalanta/1/2008 del Comité Político y de Seguridad, de 18 de noviembre de 2008, por la que se nombra al Comandante de la Fuerza de la Unión Europea para la operación militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y de robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta)** 24

Nota al lector (véase página tres de cubierta)

I

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación es obligatoria)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (CE) Nº 1170/2008 DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 2008

por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) nº 1580/2007 de la Comisión, de 21 de diciembre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 2200/96, (CE) nº 2201/96 y (CE) nº 1182/2007 del Consejo en el sector de las frutas y hortalizas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 138, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

El Reglamento (CE) nº 1580/2007 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XV, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 138 del Reglamento (CE) nº 1580/2007.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de noviembre de 2008.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 350 de 31.12.2007, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0702 00 00	AL	25,7
	MA	59,1
	TR	74,8
	ZZ	53,2
0707 00 05	EG	188,1
	JO	178,8
	MA	72,2
	TR	89,6
	ZZ	132,2
0709 90 70	MA	67,7
	TR	110,9
	ZZ	89,3
0805 20 10	MA	60,4
	TR	70,0
	ZZ	65,2
0805 20 30, 0805 20 50, 0805 20 70, 0805 20 90	CN	54,3
	HR	32,7
	IL	76,8
	TR	61,9
	ZZ	56,4
0805 50 10	MA	64,0
	TR	74,9
	ZA	117,7
	ZZ	85,5
0808 10 80	CA	88,7
	CL	67,1
	MK	37,6
	US	109,3
	ZA	105,3
	ZZ	81,6
0808 20 50	CN	54,2
	TR	111,0
	ZZ	82,6

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) N° 1171/2008 DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 2008

que fija el coeficiente de asignación que debe aplicarse a las solicitudes de certificados de importación presentadas en el período comprendido entre el 14 de noviembre y el 21 de noviembre de 2008 en el ámbito del contingente arancelario comunitario abierto por el Reglamento (CE) n° 969/2006 para el maíz

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,

Visto el Reglamento (CE) n° 1301/2006 de la Comisión, de 31 de agosto de 2006, por el que se establecen normas comunes de gestión de los contingentes arancelarios de importación de productos agrícolas sujetos a un sistema de certificados de importación ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 7, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 969/2006 de la Comisión ⁽³⁾ abre un contingente arancelario anual de importación de 242 074 toneladas de maíz (número de orden 09.4131).
- (2) De la comunicación efectuada con arreglo al artículo 4, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 969/2006 se desprende que las solicitudes presentadas en el período comprendido entre el 14 de noviembre de 2008 a partir de las 13:00 horas hasta el 21 de noviembre de 2008 a las 13:00 horas, hora de Bruselas, conforme a lo dispuesto en el artículo 4, apartado 1, de dicho Reglamento, se refieren a unas cantidades superiores a las disponibles.

Por consiguiente, conviene determinar en qué medida pueden expedirse los certificados de importación, mediante la fijación del coeficiente de asignación que debe aplicarse a las cantidades solicitadas.

- (3) Procede también dejar de expedir certificados de importación al amparo del Reglamento (CE) n° 969/2006 para el tramo contingentario en curso.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Cada una de las solicitudes de certificado de importación de maíz al amparo del contingente contemplado en el Reglamento (CE) n° 969/2006 presentada en el período comprendido entre el 14 de noviembre de 2008 a partir de las 13:00 horas hasta el 21 de noviembre de 2008 a las 13:00 horas, hora de Bruselas, dará lugar a la expedición de un certificado por las cantidades solicitadas, con un coeficiente de asignación del 31,233959 %.

2. La expedición de certificados por las cantidades solicitadas a partir del 21 de noviembre de 2008, a las 13:00 horas, hora de Bruselas, queda suspendida para el tramo contingentario en curso.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2008.

Por la Comisión

Jean-Luc DEMARTY

Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 238 de 1.9.2006, p. 13.

⁽³⁾ DO L 176 de 30.6.2006, p. 44.

REGLAMENTO (CE) N° 1172/2008 DE LA COMISIÓN**de 25 de noviembre de 2008****relativo a la clasificación de determinadas mercancías en la nomenclatura combinada**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 1, letra a),

Considerando lo siguiente:

- (1) A fin de garantizar la aplicación uniforme de la nomenclatura combinada aneja al Reglamento (CEE) n° 2658/87, es necesario adoptar disposiciones relativas a la clasificación de las mercancías mencionadas en el anexo del presente Reglamento.
- (2) El Reglamento (CEE) n° 2658/87 establece las normas generales aplicables a la interpretación de la nomenclatura combinada. Dichas normas se aplican también a cualquier otra nomenclatura que se base en ella, total o parcialmente, o que le añada alguna subdivisión adicional, y que se haya establecido mediante disposiciones comunitarias específicas, con objeto de aplicar medidas arancelarias o de otra índole relativas al comercio de mercancías.
- (3) De conformidad con dichas normas generales, las mercancías que se describen en la columna 1 del cuadro del anexo deben clasificarse en los códigos NC indicados en la columna 2, por los motivos señalados en la columna 3 del mencionado cuadro.
- (4) Conviene disponer que la información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros en materia de clasificación de mercancías en la nomenclatura combinada que no sea conforme

al presente Reglamento pueda seguir siendo invocada por su titular durante un período de tres meses, conforme a las disposiciones del artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario ⁽²⁾.

- (5) El Comité del Código aduanero no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente por lo que respecta al producto n° 1 del cuadro del anexo.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité del Código aduanero por lo que respecta al producto n° 2 del cuadro del anexo.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las mercancías descritas en la columna 1 del cuadro que figura en el anexo se clasificarán en la nomenclatura combinada en los códigos NC indicados en la columna 2 de dicho cuadro.

Artículo 2

La información arancelaria vinculante facilitada por las autoridades aduaneras de los Estados miembros que no se ajuste a las disposiciones del presente Reglamento podrá seguir siendo invocada durante un período de tres meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, apartado 6, del Reglamento (CEE) n° 2913/92.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 25 de noviembre de 2008.

Por la Comisión
László KOVÁCS
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 256 de 7.9.1987, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

ANEXO

Designación de la mercancía	Clasificación (código NC)	Justificación
(1)	(2)	(3)
<p>1. Aparato que funciona con pilas y consiste en un sistema de lectura por rayo láser para la reproducción de imagen y sonido (vídeo) y por un monitor en color (denominado «reproductor de DVD portátil»). Sus dimensiones totales son las siguientes: 19 cm de longitud, 14,2 cm de anchura y 3,7 cm de altura, y pesa 800 gramos.</p> <p>El monitor es del tipo de cristal líquido (LCD) y su diagonal de pantalla mide 21,6 cm (8,5 pulgadas). El aparato es plegable y su monitor es pivotante.</p> <p>El aparato está equipado con altavoces adaptados.</p> <p>Dispone de las siguientes interfaces:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ranura de expansión para tarjeta de memoria, — puerto USB, — entrada y salida de vídeo compuesto, — conector para auriculares. <p>El aparato permite la lectura de soportes ópticos (por ejemplo, CD y DVD) y soportes semiconductores (por ejemplo, memoria flash con conector USB) en distintos formatos de audio y vídeo.</p>	8528 59 90	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1 y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada, por la nota 3 de la sección XVI y por el texto de los códigos NC 8528, 8528 59 y 8528 59 90.</p> <p>Dado que se trata de un aparato combinado, de conformidad con la nota 3 de la sección XVI, debe clasificarse como si constase solamente del componente que desempeña la función principal. Teniendo en cuenta su diseño y realización, sirve para la visualización de imágenes y sonidos (vídeo).</p> <p>Habida cuenta del tamaño de la pantalla, que permite visualizar secuencias de vídeo durante períodos más largos, la función principal del aparato es la visualización de vídeos.</p> <p>El aparato debe clasificarse, por consiguiente, en el código NC 8528 59 90 como monitor en color.</p>
<p>2. Aparato de tipo «ordenador portátil» que funciona con pilas y está constituido por un sistema de lectura por rayo láser para la reproducción de imagen y sonido (vídeo) y por un monitor en color, con un sintonizador de televisión (denominado «lector de DVD portátil»). Sus dimensiones totales son las siguientes: 19,5 cm de longitud, 14,9 cm de anchura y 3,1 cm de altura, y pesa 800 gramos.</p> <p>El monitor es del tipo de cristal líquido (LCD) y su diagonal de pantalla mide 17,8 cm (7 pulgadas) y es plegable.</p> <p>El producto está equipado con los siguientes elementos:</p> <ul style="list-style-type: none"> — altavoces adaptados, y — sintonizador de TDT (televisión digital terrestre) con codificación DVB-T y sintonizador de televisión analógica. <p>Dispone de las siguientes interfaces:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ranura de expansión para tarjeta de memoria, — puerto USB, — entrada y salida de vídeo compuesto, — conector para auriculares. <p>El aparato permite la lectura de soportes ópticos (por ejemplo, CD y DVD) y soportes semiconductores (por ejemplo, memoria flash con conector USB) en distintos formatos de audio y vídeo.</p> <p>También puede emplearse como receptor de radiodifusión digital o lector de videojuegos.</p>	8528 72 20	<p>La clasificación está determinada por lo dispuesto en las reglas generales 1, 3 b) y 6 para la interpretación de la nomenclatura combinada y por el texto de los códigos NC 8528, 8528 72 y 8528 72 20.</p> <p>Debido a la presencia de un sintonizador de televisión, el carácter esencial del producto se lo confiere el aparato receptor de televisión con pantalla, que incorpora un receptor de radiodifusión y un aparato de reproducción de imagen y sonido (vídeo).</p> <p>La posible utilización del aparato como máquina o consola de videojuegos es secundaria, por lo que no debe considerarse que esta función le confiere el carácter esencial al aparato.</p> <p>El aparato debe clasificarse, por consiguiente, en el código NC 8528 72 20 como aparato receptor de televisión que incorpora un receptor de radiodifusión y un aparato de reproducción de imagen y sonido (vídeo).</p>

DIRECTIVAS

DIRECTIVA 2008/108/CE DE LA COMISIÓN

de 26 de noviembre de 2008

por la que se modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo a fin de incluir en ella las sustancias activas flutolanilo, benfluralina, fluazinam, fuberidazol y mepicuat

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

fue el Reino Unido y toda la información pertinente se presentó el 5 de abril de 2005.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 91/414/CEE del Consejo, de 15 de julio de 1991, relativa a la comercialización de productos fitosanitarios ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

(1) Los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽²⁾ y (CE) n° 1490/2002 ⁽³⁾ de la Comisión establecen las disposiciones detalladas de aplicación de la tercera fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE. En esta lista se incluyen las sustancias flutolanilo, benfluralina, fluazinam, fuberidazol y mepicuat.

(2) Los efectos de dichas sustancias activas sobre la salud humana y el medio ambiente se han evaluado de acuerdo con lo dispuesto en los Reglamentos (CE) n° 451/2000 y (CE) n° 1490/2002 en lo relativo a una serie de usos propuestos por los notificantes. Dichos Reglamentos designan, además, los Estados miembros ponentes que han de presentar a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (EFSA) los informes de evaluación y las recomendaciones pertinentes, de conformidad con el artículo 10, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1490/2002. En lo que respecta al flutolanilo, el Estado miembro ponente fue Finlandia y toda la información pertinente se presentó el 13 de junio de 2005. En relación con la benfluralina, el Estado miembro ponente fue Bélgica y toda la información pertinente se presentó el 16 de febrero de 2006. En cuanto al fluazinam, el Estado miembro ponente fue Austria y toda la información pertinente se presentó el 3 de enero de 2006. Respecto al fuberidazol y el mepicuat, el Estado miembro ponente

(3) Los Estados miembros y la EFSA sometieron los informes de evaluación a una revisión por pares; estos documentos se presentaron a la Comisión como informes científicos de la EFSA ⁽⁴⁾ el 3 de marzo de 2008 por lo que se refiere al flutolanilo y la benfluralina, el 26 de marzo de 2008 para el fluazinam, el 14 de noviembre de 2007 para el fuberidazol y el 14 de abril de 2008 para el mepicuat. Estos informes han sido revisados por los Estados miembros y la Comisión en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y fueron concluidos el 20 de mayo de 2008 como informes de revisión de la Comisión relativos a las sustancias flutolanilo, benfluralina, fluazinam, fuberidazol y mepicuat.

(4) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contengan flutolanilo, benfluralina, fluazinam, fuberidazol y mepicuat satisfagan, en general, los requisitos establecidos en la Directiva

⁽⁴⁾ EFSA Scientific Report (2008) 126. Conclusion regarding the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance flutolanil (finalised 3 March 2008) [Informe científico de la EFSA (2008) 126, Conclusión relativa a la revisión por pares de la determinación del riesgo de plaguicidas de la sustancia activa flutolanilo] (finalizado el 3 de marzo de 2008).

EFSA Scientific Report (2008) 127. Conclusion regarding the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance benfluralin (finalised 3 March 2008) [Informe científico de la EFSA (2008) 127, Conclusión relativa a la revisión por pares de la determinación del riesgo de plaguicidas de la sustancia activa benfluralina] (finalizado el 3 de marzo de 2008).

EFSA Scientific Report (2008) 137. Conclusion regarding the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance fluazinam (finalised 26 March 2008) [Informe científico de la EFSA (2008) 137, Conclusión relativa a la revisión por pares de la determinación del riesgo de plaguicidas de la sustancia activa fluazinam] (finalizado el 26 de marzo de 2008).

EFSA Scientific Report (2008) 118. Conclusion regarding the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance fuberidazole (finalised 14 November 2007) [Informe científico de la EFSA (2008) 118, Conclusión relativa a la revisión por pares de la determinación del riesgo de plaguicidas de la sustancia activa fuberidazol] (finalizado el 14 de noviembre de 2007).

EFSA Scientific Report (2008) 146. Conclusion regarding the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance mepicuat (finalised on 14 April 2008) [Informe científico de la EFSA (2008) 146, Conclusión relativa a la revisión por pares de la determinación del riesgo de plaguicidas de la sustancia activa mepicuat] (finalizado el 14 de abril de 2008).

⁽¹⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

⁽³⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.

91/414/CEE, artículo 5, apartado 1, letras a) y b), sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en los informes de revisión de la Comisión. Procede, pues, incluir estas sustancias activas en el anexo I para garantizar que los productos fitosanitarios que las contengan puedan autorizarse en todos los Estados miembros de conformidad con lo dispuesto en dicha Directiva.

- (5) Sin perjuicio de esta conclusión, conviene obtener información adicional sobre algunos puntos específicos. El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 91/414/CEE, establece que la inclusión de una sustancia en el anexo I podrá estar sujeta a condiciones. Por tanto, conviene exigir que la benfluralina sea sometida a ensayos adicionales a fin de confirmar la determinación del riesgo para los consumidores y para los organismos acuáticos y que el fluazinam sea sometido a ensayos adicionales a fin de confirmar la determinación del riesgo para los organismos acuáticos y los macroorganismos del suelo, y estos estudios deben ser presentados por los notificantes.
- (6) Antes de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I debe permitirse que transcurra un plazo razonable a fin de que los Estados miembros y las partes interesadas puedan prepararse para cumplir los nuevos requisitos que vayan a derivarse de la inclusión.
- (7) Sin perjuicio de las obligaciones definidas en la Directiva 91/414/CEE derivadas de la inclusión de una sustancia activa en el anexo I, debe permitirse que, tras la inclusión, los Estados miembros dispongan de un plazo de seis meses para revisar las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan flutolanilo, benfluralina, fluazinam, fuberidazol y mepicuat, con el fin de garantizar que se cumplen los requisitos establecidos en la Directiva 91/414/CEE, en particular en su artículo 13, así como las condiciones pertinentes establecidas en su anexo I. Los Estados miembros deben modificar, sustituir o retirar, según proceda, las autorizaciones vigentes de conformidad con lo dispuesto en la Directiva 91/414/CEE. No obstante el plazo mencionado, procede conceder un plazo más largo para la presentación y evaluación de la documentación completa especificada en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE, para cada producto fitosanitario y cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes enunciados en dicha Directiva.
- (8) La experiencia adquirida con anteriores inclusiones en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión ⁽¹⁾, pone de manifiesto que pueden surgir dificultades a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por lo tanto, para no añadir nuevas dificultades, es necesario aclarar las obligaciones

de los Estados miembros, en particular la de comprobar que el titular de una autorización tiene acceso a una documentación que cumple los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. Esta aclaración, no obstante, no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros o los titulares de autorizaciones respecto a las de las directivas ya adoptadas para modificar el anexo I.

- (9) Procede, por tanto, modificar la Directiva 91/414/CEE en consecuencia.
- (10) Las medidas establecidas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El anexo I de la Directiva 91/414/CEE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Directiva.

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán y publicarán, a más tardar el 31 de agosto de 2009, las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones, así como una tabla de correspondencias entre las mismas y la presente Directiva.

Aplicarán dichas disposiciones a partir del 1 de septiembre de 2009.

Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.

Artículo 3

1. De conformidad con la Directiva 91/414/CEE, los Estados miembros deberán modificar o retirar, cuando proceda, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan las sustancias activas flutolanilo, benfluralina, fluazinam, fuberidazol y mepicuat, a más tardar el 31 de agosto de 2009.

Antes de dicha fecha comprobarán, en particular, que se cumplen las condiciones previstas en el anexo I de la mencionada Directiva por lo que se refiere a las sustancias flutolanilo, benfluralina, fluazinam, fuberidazol y mepicuat, con excepción de los requisitos indicados en la parte B de la entrada relativa a la correspondiente sustancia activa, y que el titular de la autorización dispone de una documentación, o tiene acceso a ella, que reúne los requisitos del anexo II de dicha Directiva de conformidad con las condiciones del artículo 13 de la misma.

⁽¹⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga flutolanilo, benfluralina, fluazinam, fuberidazol y mepicuat, como única sustancia activa o junto con otras sustancias activas incluidas todas ellas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE a más tardar el 28 de febrero de 2009, será objeto de una nueva evaluación por parte de los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes previstos en el anexo VI de la citada Directiva, sobre la base de una documentación que reúna los requisitos establecidos en su anexo III y que tenga en cuenta la parte B de las entradas de su anexo I relativas al flutolanilo, la benfluralina, el fluazinam, el fuberidazol y el mepicuat. En función de los resultados de esta evaluación, determinarán si el producto cumple las condiciones establecidas en el artículo 4, apartado 1, letras b), c), d) y e), de la Directiva 91/414/CEE.

A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

a) en el caso de un producto que contenga flutolanilo, benfluralina, fluazinam, fuberidazol y mepicuat como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, cuando proceda, a más tardar el 28 de febrero de 2013, o

b) en el caso de un producto que contenga flutolanilo, benfluralina, fluazinam, fuberidazol y mepicuat entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, según proceda, a más tardar el 28 de febrero de 2013, o en el plazo que establezca toda directiva por la que se hayan incluido las sustancias en cuestión en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE, si concluye después de esa fecha.

Artículo 4

La presente Directiva entrará en vigor el 1 de marzo de 2009.

Artículo 5

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 26 de noviembre de 2008.

Por la Comisión

Androulla VASSILIOU

Miembro de la Comisión

ANEXO

En el anexo I, al final del cuadro, de la Directiva 91/414/CEE se añade la siguiente entrada:

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
«193	Flutolanilo Nº CAS 66332-96-5 Nº CICAP 524	α,α,α -trifluor-3'-isopropoxi-o-toluanilida	≥ 975 g/kg	1 de marzo de 2009	28 de febrero de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como fungicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan flutolanilo para otros usos que los correspondientes al tratamiento para el tubérculo de la patata, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 1, letra b), y velarán por que se faciliten todos los datos necesarios, así como toda la información pertinente, antes de conceder dicha autorización.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del flutolanilo, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 20 de mayo de 2008.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones con suelos o condiciones climáticas vulnerables. <p>Cuando sea conveniente, las condiciones de autorización deberán incluir medidas de reducción del riesgo.</p>

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
194	Benfluralina Nº CAS 1861-40-1 Nº CICALP 285	N-butyl-N-ethyl- α,α -trifluor-2,6-dinitro-p-toluidina	Pureza (1) ≥ 960 g/kg Impurezas: — etil-butyl-nitrosamina: máx. 0,1 mg/kg	1 de marzo de 2009	28 de febrero de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como herbicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan benfluralina para usos diferentes de los correspondientes en las lechugas y las endivias, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 1, letra b), y velarán por que se faciliten todos los datos necesarios, así como toda la información pertinente, antes de conceder dicha autorización.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la benfluralina, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 20 de mayo de 2008.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la protección de la seguridad de los operarios; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, así como medidas de reducción del riesgo para limitar la exposición, — los residuos en los alimentos de origen animal o vegetal, y evaluar la exposición de los consumidores a través de la alimentación, — la protección de las aves, los mamíferos, las aguas superficiales y los organismos acuáticos; en relación con estos riesgos identificados deberán aplicarse, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón. <p>Los Estados miembros interesados solicitarán la presentación de estudios adicionales tanto sobre el metabolismo de los cultivos de rotación como para confirmar la determinación del riesgo en relación con el metabolito B12 y con los organismos acuáticos. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido la benfluralina en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.</p>

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
195	Fluazinam Nº CAS 79622-59-6 Nº CICAP 521	3-cloro-N-(3-cloro-5-trifluorometil-2-piridil)- α,α,α -trifluor-2, 6-dinitro-p-toluidina	<p>≥ 960 g/kg</p> <p>Impurezas:</p> <p>5-cloro-N-(3-cloro-5-trifluorometil-2-piridil)-α,α,α-trifluor-4,6-dinitro-o-toluidina:</p> <p>— máximo 2 g/kg</p>	1 de marzo de 2009	28 de febrero de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como fungicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan fluazinam para otros usos que las patatas, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 1, letra b), y velarán por que se faciliten todos los datos necesarios, así como toda la información pertinente, antes de conceder dicha autorización.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fluazinam, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 20 de mayo de 2008.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención a:</p> <ul style="list-style-type: none"> — la protección de la seguridad de los trabajadores; las condiciones de uso autorizadas deberán exigir la utilización de equipos de protección individual adecuados, así como medidas de reducción del riesgo para limitar la exposición, — los residuos en los alimentos de origen animal o vegetal, y evaluar la exposición de los consumidores a través de la alimentación, — la protección de los organismos acuáticos; en relación con este riesgo identificado deberán aplicarse, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo, por ejemplo, zonas tampón. <p>Los Estados miembros afectados solicitarán que se presenten estudios adicionales a fin de confirmar la determinación del riesgo para los organismos acuáticos y los macroorganismos del suelo. Velarán por que los notificantes a instancia de los cuales se ha incluido el fluazinam en el presente anexo faciliten dichos estudios a la Comisión en un plazo de dos años a partir de la entrada en vigor de la presente Directiva.</p>

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
196	Fuberidazol Nº CAS 3878-19-1 Nº CICAP 525	2-(2'-furyl)benzimidazol	≥ 970 g/kg	1 de marzo de 2009	28 de febrero de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como fungicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan fuberidazol para otros usos que los correspondientes al tratamiento de semillas, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 1, letra b), y velarán por que se faciliten todos los datos necesarios, así como toda la información pertinente, antes de conceder dicha autorización.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del fuberidazol, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 20 de mayo de 2008.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros deberán prestar especial atención:</p> <ul style="list-style-type: none"> — a la seguridad de los operarios, y velar por que en las condiciones de uso se exija la utilización de equipos de protección individual adecuados, — al riesgo a largo plazo para los mamíferos, y velar por que las condiciones de autorización incluyan, cuando sea conveniente, medidas de reducción del riesgo; en ese caso, debe utilizarse un equipo adecuado que garantice un alto nivel de incorporación al suelo y una minimización de los derrames durante la aplicación. <p>Si procede, las condiciones de uso deberán incluir medidas adecuadas de reducción del riesgo.</p>

Nº	Denominación común y números de identificación	Denominación IUPAC	Pureza (1)	Entrada en vigor	Caducidad de la inclusión	Disposiciones específicas
197	Mepicuat Nº CAS 15302-91-7 Nº CICAP 440	cloruro de 1,1-di-metilpiperidinio (cloruro de mepicuat)	≥ 990 g/kg	1 de marzo de 2009	28 de febrero de 2019	<p>PARTE A</p> <p>Solo se podrán autorizar los usos como regulador del crecimiento vegetal.</p> <p>PARTE B</p> <p>En la evaluación de las solicitudes de autorización de productos fitosanitarios que contengan mepicuat para usos distintos de los correspondientes a la cebada, los Estados miembros prestarán especial atención a los criterios mencionados en el artículo 4, apartado 1, letra b), y velarán por que se faciliten todos los datos necesarios, así como toda la información pertinente, antes de conceder dicha autorización.</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes del anexo VI, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión del mepicuat, en particular sus apéndices I y II, tal y como fue aprobado en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 20 de mayo de 2008.</p> <p>Los Estados miembros deben atender especialmente a los residuos en los alimentos de origen vegetal y animal y evaluar la exposición de los consumidores a través de la alimentación.».</p>

(1) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

II

(Actos adoptados en aplicación de los Tratados CE/Euratom cuya publicación no es obligatoria)

DECISIONES

CONSEJO

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 20 de noviembre de 2008

por la que se nombra a nueve miembros y once suplentes rumanos del Comité de las Regiones

(2008/885/CE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

FILIPESCU, la Sra. Edita Emöke LOKODI, el Sr. Tudor PENDIUC, el Sr. Nicușor Daniel CONSTANTINESCU, el Sr. Dumitru Teodor BANCIU, el Sr. Alexandru CORCODEL y el Sr. Dragoș BENEĂ.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 263,

DECIDE:

Vista la propuesta del Gobierno rumano,

Artículo 1

Considerando lo siguiente:

Se nombra para el Comité de las Regiones por el resto del período de mandato, es decir, hasta el 25 de enero de 2010:

(1) El 24 de enero de 2006, el Consejo adoptó la Decisión 2006/116/CE por la que se nombran miembros y suplentes del Comité de las Regiones para el período comprendido entre el 26 de enero de 2006 y el 25 de enero de 2010 ⁽¹⁾. El 1 de enero de 2007, el Consejo adoptó la Decisión 2007/6/CE por la que se nombran miembros y suplentes búlgaros y rumanos del Comité de las Regiones ⁽²⁾.

a) como miembros, a:

— el Sr. Mircea COSMA, președintele Consiliului Județean Prahova,

(2) Han quedado vacantes en el Comité de las Regiones nueve puestos de miembro tras el término de los mandatos del Sr. Emil CALOTĂ, el Sr. Serghei Florin ANGHEL, el Sr. Doru Laurian BĂDULESCU, el Sr. Jenel COPILĂU, el Sr. János DEMETER, la Sra. Ileana Viorica ION, el Sr. Gheorghe BACIU, el Sr. Adrian VIDEANU y el Sr. Liviu Nicolae DRAGNEA.

— el Sr. Răducu George FILIPESCU, președintele Consiliului Județean Călărași,

— la Sra. Edita Emöke LOKODI, președintele Consiliului Județean Mureș,

(3) Han quedado vacantes en el Comité de las Regiones once puestos de suplente tras el término de los mandatos del Sr. Lucian FLAIȘER, el Sr. Corneliu BICHINEȘ, el Sr. Dan Mihai GROZA, el Sr. Ion OPRESCU, el Sr. Răducu George

— el Sr. Gheorghe BUNEA STANCU, președintele Consiliului Județean Brăila,

⁽¹⁾ DO L 56 de 25.2.2006, p. 75.

⁽²⁾ DO L 1 de 4.1.2007, p. 13.

— el Sr. Ion PRIOTEASA, președintele Consiliului Județean Dolj,

- el Sr. Tudor PENDIUC, primarul municipiului Pitești,
- el Sr. Gheorghe FALCĂ, primarul municipiului Arad,
- el Sr. Decebal ARNĂUTU, primarul orașului Târgu-Neamț,
- el Sr. Vasile SAVA, primarul orașului Țândărei,

b) como suplentes, a:

- el Sr. Silvian CIUPERCĂ, președintele Consiliului Județean Ialomița,
- el Sr. Mircea Ioan MOLOȚ, președintele Consiliului Județean Hunedoara,
- el Sr. Árpád Szabolcs CSEHI, președintele Consiliului Județean Satu-Mare,
- el Sr. Liviu Nicolae DRAGNEA, președintele Consiliului Județean Teleorman,
- el Sr. Gheorghe FLUTUR, președintele Consiliului Județean Suceava,

- el Sr. Marian OPRIȘAN, președintele Consiliului Județean Vrancea,
- el Sr. Gheorghe NICHITA, primarul municipiului Iași,
- el Sr. George SCRIPCARU, primarul municipiului Brașov,
- el Sr. Péter FERENC, primarul orașului Sovata,
- la Sra. Mariana MIRCEA, primarul orașului Cernavodă,
- el Sr. Adrian Ovidiu TEBAN, primarul orașului Cugir.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

Hecho en Bruselas, el 20 de noviembre de 2008.

Por el Consejo
El Presidente
B. LAPORTE

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 12 de noviembre de 2008

por la que se establece una excepción temporal a las normas de origen establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 del Consejo atendiendo a la situación particular de Kenia por lo que respecta a los lomos de atún

[notificada con el número C(2008) 6644]

(2008/886/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1528/2007 del Consejo, de 20 de diciembre de 2007, por el que se aplica el régimen previsto para las mercancías originarias de determinados Estados pertenecientes al grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) en los acuerdos que establecen Acuerdos de Asociación Económica o conducen a su establecimiento ⁽¹⁾, y, en particular, el artículo 36, apartado 4, de su anexo II,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 5 de agosto de 2008, Kenia solicitó, con arreglo al artículo 36 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007, una excepción a las normas de origen establecidas en dicho anexo por un período de un año. El 19 de agosto de 2008, Kenia presentó información complementaria respecto a su solicitud. La solicitud se refiere a una cantidad total de 2 000 toneladas de lomos de atún de la partida 1604 del SA. La solicitud se presenta debido a que las capturas y el suministro de atún crudo originario han disminuido en el Océano Índico.
- (2) Según la información facilitada por Kenia, las capturas de atún crudo originario son excepcionalmente bajas, incluso en comparación con las variaciones estacionales normales, lo cual ha ocasionado una disminución de la producción de lomos de atún. Esta situación anormal no permite a Kenia cumplir las normas de origen establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 durante cierto tiempo.
- (3) Para que Kenia pueda seguir exportando a la Comunidad Europea después de la expiración del Acuerdo de Asociación ACP-CE ⁽²⁾, debe concederse una nueva excepción.

(4) Con el fin de facilitar la transición del Acuerdo de Asociación ACP-CE al Acuerdo por el que se establece un marco para un acuerdo de asociación económica entre los Estados socios de la Comunidad del África Oriental, por una parte, y la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por otra (Acuerdo de Asociación Provisional CAO-UE), debe concederse una nueva excepción con efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 2008.

(5) Teniendo en cuenta las importaciones previstas, una excepción temporal a las normas de origen establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 no causaría graves perjuicios a ninguna industria comunitaria establecida, siempre que se cumplan determinadas condiciones respecto a cantidades, vigilancia y duración.

(6) Por lo tanto, está justificado conceder una excepción temporal en virtud del artículo 36, apartado 1, letra a), del anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007.

(7) Kenia gozará de una excepción automática a las normas de origen para los lomos de atún de la partida 1604 del SA, en virtud del artículo 41, apartado 8, del Protocolo de Origen anejo al Acuerdo de Asociación Provisional CAO-UE, cuando dicho Acuerdo entre en vigor o se aplique provisionalmente.

(8) De acuerdo con el artículo 4, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1528/2007, las normas de origen establecidas en el anexo II de dicho Reglamento y las excepciones a las mismas deben ser sustituidas por las normas del Acuerdo de Asociación Provisional CAO-UE, cuya entrada en vigor o aplicación provisional está previsto que se produzca en 2008. Por lo tanto, la excepción debe aplicarse hasta el 31 de diciembre de 2008, tal como ha solicitado Kenia, a menos que el Acuerdo de Asociación Provisional CAO-UE entre en vigor o se aplique provisionalmente antes de esa fecha.

⁽¹⁾ DO L 348 de 31.12.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 317 de 15.12.2000, p. 1.

(9) De conformidad con el artículo 41, apartado 8, del Protocolo de Origen anejo al Acuerdo de Asociación Provisional CAO-UE, la excepción automática a las normas de origen está limitada a un contingente anual de 2 000 toneladas de lomos de atún para los países que han rubricado el Acuerdo de Asociación Provisional CAO-UE (Kenia, Uganda, Tanzania, Ruanda y Burundi). Kenia es el único país de la región que exporta actualmente lomos de atún a la Comunidad. Por consiguiente, es conveniente conceder a Kenia una excepción con arreglo al artículo 36 del anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 con respecto a 2 000 toneladas de lomos de atún, cantidad que no excede del contingente anual total concedido a la región CAO en el marco del Acuerdo de Asociación Provisional CAO-UE.

(10) Por consiguiente, debe concederse a Kenia una excepción con respecto a 2 000 toneladas de lomos de atún por un período de un año.

(11) El Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código aduanero comunitario ⁽¹⁾ establece normas para la gestión de los contingentes arancelarios. A fin de garantizar una gestión eficiente en estrecha colaboración entre las autoridades de Kenia, las autoridades aduaneras de los Estados miembros y la Comisión, dichas normas deben aplicarse *mutatis mutandis* a las cantidades importadas al amparo de la excepción concedida por la presente Decisión.

(12) Para permitir un seguimiento eficiente de la aplicación de la excepción, las autoridades de Kenia deben notificar periódicamente a la Comisión información detallada sobre los certificados de circulación EUR.1 expedidos.

(13) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité del código aduanero.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

No obstante lo dispuesto en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 y con arreglo al artículo 36, apartado 1, letra a), de dicho anexo, los lomos de atún de la partida 1604 del SA elaborados a partir de materias no originarias se considerarán originarios de Kenia conforme a las condiciones establecidas en los artículos 2 a 6 de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

Artículo 2

La excepción establecida en el artículo 1 se aplicará a los productos y las cantidades indicadas en el anexo, procedentes de Kenia y despachadas a libre práctica en la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2008.

Artículo 3

Las cantidades fijadas en el anexo de la presente Decisión se gestionarán de conformidad con lo dispuesto en los artículos 308 *bis*, 308 *ter* y 308 *quater* del Reglamento (CEE) n° 2454/93.

Artículo 4

Las autoridades aduaneras de Kenia adoptarán las medidas necesarias para que se lleven a cabo verificaciones cuantitativas de las exportaciones de los productos indicados en el artículo 1.

A tal efecto, todos los certificados de circulación EUR.1 que expidan en relación con dichos productos deberán hacer referencia a la presente Decisión.

Las autoridades competentes de Kenia enviarán cada tres meses a la Comisión una relación de las cantidades para las que se hayan expedido certificados de circulación EUR.1 en virtud de la presente Decisión, así como los números de serie de dichos certificados.

Artículo 5

Los certificados EUR.1 expedidos en aplicación de la presente Decisión deberán llevar en la casilla 7 la mención siguiente:

«Derogation — Decision 2008/886/EC».

Artículo 6

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de enero de 2008.

La presente Decisión se aplicará hasta que las normas de origen establecidas en el anexo II del Reglamento (CE) n° 1528/2007 sean sustituidas por las anejas a cualquier acuerdo con Kenia cuando este se aplique provisionalmente o entre en vigor, tomándose de estas dos fechas la que sea anterior, aunque, en ningún caso, después del 31 de diciembre de 2008.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 12 de noviembre de 2008.

Por la Comisión
László KOVÁCS
Miembro de la Comisión

ANEXO

KENIA

Nº de orden	Código NC	Designación de la mercancía	Período	Cantidades
09.1667	1604 14 16	Lomos de atún	Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2008	2 000 toneladas

III

(Actos adoptados en aplicación del Tratado UE)

ACTOS ADOPTADOS EN APLICACIÓN DEL TÍTULO V DEL TRATADO UE

DECISIÓN 2008/887/PESC DEL CONSEJO

de 25 de septiembre de 2008

relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Croacia sobre la participación de la República de Croacia en la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, EULEX KOSOVO

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

(4) Procede aprobar el Acuerdo.

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 24,

DECIDE:

Vista la recomendación de la Presidencia,

Artículo 1

Queda aprobado, en nombre de la Unión Europea, el Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Croacia sobre la participación de la República de Croacia en la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, EULEX KOSOVO.

Considerando lo siguiente:

El texto del Acuerdo se adjunta a la presente Decisión.

(1) El 4 de febrero de 2008, el Consejo adoptó la Acción Común 2008/124/PESC relativa a la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, EULEX KOSOVO ⁽¹⁾.

Artículo 2

Se autoriza al Presidente del Consejo para que designe a la persona o personas facultadas para firmar el Acuerdo a fin de obligar a la Unión Europea.

(2) El artículo 13, apartado 4, de la Acción Común establece que las disposiciones concretas relativas a la participación de terceros Estados se establecerán en un acuerdo que deberá celebrarse de conformidad con el artículo 24 del Tratado.

Artículo 3

La presente Decisión surtirá efecto el día de su adopción.

(3) El 13 de diciembre de 2004, el Consejo autorizó a la Presidencia, asistida si fuera necesario por el Secretario General/Alto Representante, en caso de futuras operaciones civiles de gestión de crisis de la Unión Europea, a entablar negociaciones con terceros Estados con miras a la celebración entre la Unión Europea y el tercer Estado de un acuerdo, sobre la base del modelo de acuerdo relativo a la participación de un tercer Estado en una operación civil de gestión de crisis de la Unión Europea. Conforme a ello, la Presidencia negoció un acuerdo entre la Unión Europea y la República de Croacia sobre la participación de la República de Croacia en la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, EULEX KOSOVO.

Artículo 4

La presente Decisión se publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 25 de septiembre de 2008.

Por el Consejo
El Presidente
B. HORTEFEUX

⁽¹⁾ DO L 42 de 16.2.2008, p. 92.

TRADUCCIÓN

ACUERDO

entre la Unión Europea y la República de Croacia sobre la participación de la República de Croacia en la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, EULEX KOSOVO

LA UNIÓN EUROPEA (UE),

por una parte, y

LA REPÚBLICA DE CROACIA,

por otra,

denominadas en lo sucesivo «las Partes»,

TENIENDO EN CUENTA:

- la adopción por parte del Consejo de la Unión Europea de la Acción Común 2008/124/PESC del Consejo, de 4 de febrero de 2008, sobre la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, EULEX KOSOVO ⁽¹⁾,
- la invitación a la República de Croacia para que participe en la Misión EULEX KOSOVO, denominada en lo sucesivo «la misión EULEX KOSOVO»,
- la Decisión del Comité Político y de Seguridad de 7 de febrero de 2008 de confirmar la invitación a la República de Croacia de participar en la Misión EULEX KOSOVO, sobre la base de una exención del coste común,
- el buen éxito del proceso de generación de la fuerza y la recomendación del Comandante civil de la Operación de la UE y del Comité para los aspectos civiles de la gestión de crisis, de que se acepte la participación de la República de Croacia en la Misión EULEX KOSOVO,
- la decisión de la República de Croacia de 2 de julio de 2008 de participar en la Misión EULEX KOSOVO,
- la Decisión del Comité Político y de Seguridad de 4 de julio de 2008 de aceptar la contribución de la República de Croacia a la Misión EULEX KOSOVO.

HAN CONVENIDO EN LAS DISPOSICIONES SIGUIENTES:

*Artículo 1***Participación en la operación**

1. La República de Croacia se asociará a la Acción Común 2008/124/PESC del Consejo, de 4 de febrero de 2008, sobre la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, EULEX KOSOVO (en lo sucesivo «la misión EULEX KOSOVO»), y a cualquier acción común o decisión por las que el Consejo de la Unión Europea decida prorrogar la misión EULEX KOSOVO, de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo y con las correspondientes normas de aplicación.

2. La contribución de la República de Croacia a la misión EULEX KOSOVO se realizará sin perjuicio de la autonomía de decisión de la Unión Europea.

3. La República de Croacia velará por que el personal suyo que participe en la misión EULEX KOSOVO desempeñe su misión de conformidad con:

- la Acción Común 2008/124/PESC, así como sus modificaciones posteriores;
- el Plan de la Operación;
- las medidas de aplicación.

4. El personal enviado en comisión de servicios a la misión EULEX KOSOVO por la República de Croacia ejercerá sus funciones y se conducirá teniendo presentes únicamente los intereses de la operación la misión EULEX KOSOVO.

⁽¹⁾ DO L 42 de 16.2.2008, p. 92.

5. La República de Croacia informará a su debido tiempo al comandante civil de la operación y al Jefe de Misión de EULEX KOSOVO (en lo sucesivo, el Jefe de Misión) de cualquier cambio en su contribución a la misión EULEX KOSOVO.

6. El personal enviado en comisión de servicios a la misión EULEX KOSOVO será sometido a un reconocimiento médico y vacunado, y su aptitud para el servicio será certificada por una autoridad médica competente de la República de Croacia. El personal enviado en comisión de servicios a EULEX KOSOVO presentará una copia de dicho certificado.

Artículo 2

Estatuto del personal

1. El estatuto del personal enviado por la República de Croacia en comisión de servicios a la misión EULEX KOSOVO se regirá por las disposiciones del estatuto de la misión, de acuerdo con el artículo 10, apartado 1, de la Acción Común 2008/124/PESC.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto sobre el estatuto de misión contemplado en el apartado 1, la República de Croacia tendrá jurisdicción sobre el personal suyo que participe en la misión EULEX KOSOVO.

3. La República de Croacia deberá atender toda reclamación que presenten los miembros de su personal y las que se presenten sobre ellos relacionada con la participación en la misión EULEX KOSOVO. A la República de Croacia le corresponderá emprender las posibles acciones legales o disciplinarias contra los miembros de su personal, cuando proceda, de conformidad con sus disposiciones legales y reglamentarias.

4. La República de Croacia se compromete a formular una declaración relativa a la renuncia a presentar reclamaciones contra cualquier Estado que participe en la misión EULEX KOSOVO, y a hacerlo a la firma del presente Acuerdo. Anejo al presente Acuerdo figura un modelo de dicha declaración.

5. Los Estados miembros de la Unión Europea se comprometen a formular una declaración relativa a la renuncia a presentar reclamaciones sobre la participación de la República de Croacia en la misión EULEX KOSOVO, y a hacerlo a la firma del presente Acuerdo. Anejo al presente Acuerdo figura un modelo de dicha declaración.

Artículo 3

Información clasificada

1. La República de Croacia adoptará las medidas adecuadas para garantizar que la información clasificada de la UE esté protegida de conformidad con las normas de seguridad del Consejo de la Unión Europea contenidas en la Decisión 2001/264/CE del Consejo ⁽¹⁾ y con otras directrices que puedan emitir las autoridades competentes, en particular el Jefe de la Misión.

⁽¹⁾ DO L 101 de 11.4.2001, p. 1.

2. Las disposiciones del Acuerdo entre la Unión Europea y la República de Croacia sobre los procedimientos de seguridad para el intercambio de información clasificada firmado el 10 de abril de 2006 ⁽²⁾ serán de aplicación en el contexto de la misión EULEX KOSOVO.

Artículo 4

Cadena de mando

1. Todo el personal que participe en la misión EULEX KOSOVO seguirá estando enteramente a las órdenes de sus autoridades nacionales.

2. Las autoridades nacionales transferirán el mando operativo al comandante civil de la operación, que ejercerá el mando y control a nivel estratégico.

3. El Jefe de Misión asumirá la responsabilidad y ejercerá el mando y control de la misión EULEX KOSOVO en la zona de operaciones.

4. El Jefe de Misión ejercerá el mando y el control sobre el personal, los equipos y unidades de los Estados contribuyentes asignados por el comandante de la operación civil, junto con la responsabilidad administrativa y logística, que abarcará, entre otras cosas, los activos, los recursos y la información puestos a disposición de la misión EULEX KOSOVO.

5. La República de Croacia tendrá los mismos derechos y obligaciones en la gestión cotidiana de la operación que los Estados miembros de la Unión Europea que participen en la misma, de conformidad con los instrumentos jurídicos citados en el artículo 1, apartado 1.

6. El Jefe de Misión será responsable del control disciplinario del personal de la misión EULEX KOSOVO. Cuando proceda, la autoridad nacional correspondiente ejercerá las acciones disciplinarias.

7. La República de Croacia designará un jefe del contingente nacional (en lo sucesivo «el JCN») que represente al contingente nacional en la misión EULEX KOSOVO. El JCN responderá ante el Jefe de Misión en lo relativo a cuestiones nacionales y será responsable de la disciplina cotidiana del contingente.

8. La decisión de terminar la operación será adoptada por la Unión Europea, tras consultar con la República de Croacia, siempre que la República de Croacia siga contribuyendo a la misión EULEX KOSOVO en la fecha de terminación de la misma.

⁽²⁾ DO L 116 de 29.4.2006, p. 73.

*Artículo 5***Aspectos financieros**

1. La República de Croacia asumirá la totalidad de los costes ligados a su participación en la operación, salvo en lo que se refiere a los costes que, de conformidad con el presupuesto operativo de la operación, sean objeto de financiación común.

2. En caso de muertes, lesiones, pérdidas o daños a la población local o a personas jurídicas en el lugar en el que se lleva a cabo la operación, la República de Croacia, siempre que su responsabilidad haya quedado demostrada, pagará las indemnizaciones en las condiciones previstas en las disposiciones del estatuto de la misión a que se refiere el artículo 2, apartado 1.

*Artículo 6***Normas de aplicación del presente Acuerdo**

Toda norma técnica y administrativa de aplicación del presente Acuerdo que se considere necesaria deberá ser acordada entre el Secretario General del Consejo de la Unión Europea y Alto Representante para la Política Exterior y de Seguridad Común y las autoridades competentes de la República de Croacia.

*Artículo 7***Incumplimiento**

Si una de las Partes incumpliera las obligaciones establecidas en el presente Acuerdo, la otra Parte tendrá derecho a poner término al presente Acuerdo, mediante notificación escrita por vía diplomática con un mes de antelación.

*Artículo 8***Resolución de litigios**

Los litigios relativos a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán resueltos por cauces diplomáticos entre las Partes.

*Artículo 9***Entrada en vigor**

1. El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha en que las Partes se hayan notificado mutuamente por vía diplomática que han completado los procedimientos internos al efecto.

2. El presente Acuerdo se aplicará provisionalmente desde la fecha de la firma.

3. El presente Acuerdo seguirá vigente mientras dure la contribución de la República de Croacia a la operación.

Hecho en Bruselas, el 24 de noviembre de 2008 en dos originales en lengua inglesa.

Por la Unión Europea

Por la República de Croacia

ANEXO

DECLARACIONES

Relativas al artículo 2, apartados 4 y 5

Declaración de los Estados miembros de la UE

«Los Estados miembros, al aplicar la Acción Común 2008/124/PESC, de 4 de febrero de 2008, sobre la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, la misión EULEX KOSOVO, procurarán, en la medida en que lo permitan sus respectivos ordenamientos jurídicos internos, renunciar, siempre que sea posible, a las reclamaciones contra la República de Croacia por lesiones o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de material perteneciente a los Estados miembros y utilizado en la misión EULEX KOSOVO, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- hayan sido causadas por personal de la República de Croacia en el ejercicio de sus funciones en relación con la misión EULEX KOSOVO, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
- hayan resultado de la utilización de material perteneciente a la República de Croacia, siempre que ese material se haya utilizado en relación con la operación y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de la República de Croacia adscrito a la misión EULEX KOSOVO que lo haya utilizado.»

Declaración de la República de Croacia

«La República de Croacia, en tanto que participante en la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Kosovo, la misión EULEX KOSOVO, establecida por la Acción Común 2008/124/PESC de 4 de febrero de 2008, procurará, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, renunciar siempre que sea posible a las reclamaciones contra cualquier otro Estado participante en EULEX KOSOVO por lesiones o muerte de su personal, o por daños o pérdidas de material perteneciente a la República de Croacia y utilizado en la misión EULEX KOSOVO, siempre que dichas lesiones, muertes, daños o pérdidas:

- hayan sido causados por personal en el ejercicio de sus funciones en relación con la misión EULEX KOSOVO, salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa, o
 - hayan resultado de la utilización de material perteneciente a Estados participantes en la misión EULEX KOSOVO, siempre que ese material se haya utilizado en relación con la operación y salvo en caso de negligencia grave o de conducta dolosa del personal de EULEX KOSOVO que lo haya utilizado.»
-

**DECISIÓN ATALANTA/1/2008 DEL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD
de 18 de noviembre de 2008**

por la que se nombra al Comandante de la Fuerza de la Unión Europea para la operación militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y de robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta)

(2008/888/PESC)

EL COMITÉ POLÍTICO Y DE SEGURIDAD

Visto el Tratado de la Unión Europea y, en particular, su artículo 25, párrafo tercero,

Vista la Acción Común 2008/851/PESC del Consejo, de 10 de noviembre de 2008, relativa a la operación militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y de robo a mano armada frente a las costas de Somalia (Atalanta) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Con arreglo al artículo 6 de la Acción Común 2008/851/PESC, el Consejo autorizó al Comité Político y de Seguridad (CPS) a que adoptase las decisiones relativas al nombramiento del Comandante de la Fuerza de la Unión Europea.
- (2) El Comandante de la Operación de la Unión Europea recomendó que se nombrase al contralmirante Antonio PAPAIOANNOU Comandante de la Fuerza de la Unión Europea para la operación militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y de robo a mano armada frente a las costas de Somalia.
- (3) El Comité Militar de la Unión Europea respaldó esta recomendación.

- (4) De conformidad con el artículo 6 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, Dinamarca no participa en la elaboración y aplicación de las decisiones y acciones de la Unión con implicaciones en el ámbito de la defensa.

DECIDE:

Artículo 1

Se nombra al contralmirante Antonio PAPAIOANNOU Comandante de la Fuerza de la Unión Europea para la operación militar de la Unión Europea destinada a contribuir a la disuasión, prevención y represión de los actos de piratería y de robo a mano armada frente a las costas de Somalia.

Artículo 2

La presente Decisión surtirá efecto el 18 de noviembre de 2008.

Hecho en Bruselas, el 18 de noviembre de 2008.

Por el Comité Político y de Seguridad

La Presidenta

C. ROGER

⁽¹⁾ DO L 301 de 12.11.2008, p. 33.

NOTA AL LECTOR

Las instituciones han decidido no mencionar en sus textos la última modificación de los actos citados.

Salvo indicación en contrario, se entenderá que los actos a los que se hace referencia en los textos aquí publicados son los actos en su versión actualmente en vigor.